

" Por la cual se resuelve una solicitud de pensión Sanción de ANTONIO DAZA HURTADO"

**EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de sus facultades legales conferidas mediante  
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el Abogado Alfredo Ramírez Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.071.992 de Cartagena y con la tarjeta profesional N° 14.731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación legal del señor **ANTONIO DAZA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.007.960 de Soplaviento (Bolívar), mediante escrito radicado EXT-BOL-16-003369 el 05 de Febrero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y en armonía con lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, aduciendo la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo dada la disolución y liquidación de la ESE Hospital Universitario de Cartagena.

Que para la verificación del derecho solicitado, aportó: copia de la cédula de ciudadanía del peticionario en la cual consta que nació el 20 de Febrero de 1952 y a la fecha tiene 62 años de edad; copia comunicación dirigida al peticionario del mes de Febrero del 2000, en la cual se le notifica la supresión y desvinculación del cargo al cual venía vinculado, por parte del Hospital Universitario Cartagena; del certificado laboral expedido el 06 de Junio de 2012, expedido por la funcionaria con competencia de la Secretaría de Salud de Bolívar, en el que se hace constar que estuvo vinculado laboralmente al desaparecido Hospital Universitario de Cartagena durante el periodo del 10 de Agosto de 1983 a Diciembre de 1955 y realizó los aportes para pensión a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar, así como también consta el periodo desde el mes de Enero de 1996 al 12 de Febrero de 2000 y realizó los aportes para pensión al desaparecido Instituto de Seguros Sociales; liquidación de indemnización dada por la supresión y desvinculación del cargo.

Que con escrito GOBOL-16-011001 del 29 de Abril de 2016 se solicitó a la administradora de pensiones Colpensiones, aportar el historial completo del peticionario dada la afiliación al desaparecido Instituto de Seguros Sociales y el sentido de la petición. Con oficio GOBOL-16-018591 y 16-018576 del 01 de Julio de 2016, se requirió respuesta a la solicitud anterior, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Que con oficio GOBOL-16-011006 del 29 de Abril de 2016, se comunicó al peticionario la realización del anterior requerimiento a Colpensiones, y se le solicitó en igual sentido certificar su afiliación al desaparecido Instituto de Seguros Sociales, aportar su historial laboral, y aportar la constancia de no recibir pensión de ningún otro fondo público o privado del país.

Que a la fecha de ésta resolución, no se ha recibido respuesta de Colpensiones ni del peticionario ni de su Abogado, constatándose que el requerimiento que le fue realizado al peticionario, mediante el oficio GOBOL-16-011006, remitido a través de la empresa de correo Tempo Express guía de servicio N° 444164, fue recibido el 05 de Mayo de 2016, personalmente por el Abogado Alfredo Ramírez Guerrero en su dirección de notificaciones anotada en la petición.

Que ante el silencio del peticionario y de su Abogado del requerimiento que le fue realizado, en términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estamos en presencia de un desistimiento tácito de la petición dado el tiempo de un (01) mes transcurrido a partir del requerimiento de éste Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar.

Que aún así, de la certificación de información laboral aportada en la petición se tiene que el peticionario durante todo su periodo de vinculación laboral en el desaparecido Hospital Universitario de Cartagena, estuvo afiliado realizando sus aportes para pensión en un principio a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar y después al también desaparecido Instituto de Seguros Sociales; mientras que el Abogado y el peticionario no demostraron lo contrario. *h*

*CRB*

" Por la cual se resuelve una solicitud de pensión Sanción de ANTONIO DAZA HURTADO"

Que para la fecha de desvinculación del cargo -sin estar demostrado que sea sin justa causa-, a partir del 22 de Febrero de 2000, fecha de ocurrencia de los hechos, ya no estaba vigente la norma cuya aplicación se reclama, esto es el artículo 8° de la Ley 171 de 1961. Esta ya había perdido su vigencia, aplicabilidad y efectos para el caso, y se encontraba vigente la Ley 100 de 1993.

Que no puede pretenderse la aplicación de los beneficios de una norma derogada, respecto de la cual ni siquiera se generaron unos hechos ni derechos durante su vigencia, , por lo que es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, el llamado a aplicarse para el caso que expone.

Que en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, se estableció:

"ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

*El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios."

Que la norma advierte como primer requisito, además de demostrar más de 15 años de servicios y la edad de 60 años, que el trabajador oficial o del sector privado, NO HAYA SIDO AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR y que haya sido despedido sin justa causa. Condición que se advierte no cumple, dada su afiliación demostrada a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar y al Sistema General de Pensiones en el Instituto de Seguros Sociales hasta la fecha de desvinculación del cargo -sin estar demostrado que haya sido sin justa causa.

Lo anterior indica que el EMPLEADOR no dejó de realizar la afiliación al Sistema General de Pensiones ni de pagar los aportes, por lo cual tampoco sería viable el reconocimiento de pensión sanción en aplicación del artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Son las anteriores las razones por las cuales no resulta procedente su solicitud de pensión sanción y/o pensión de jubilación restringida ante el EMPLEADOR Gobernación de Bolívar, además que el peticionaria continuó afiliado y cotizando al Seguro Social hoy Colpensiones, por lo que debe verificar si cumple con los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez ante ésta última administradora de pensiones. B

Hechas las anteriores consideraciones;

CB

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de pensión Sanción de ANTONIO DAZA HURTADO"

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el derecho al reconocimiento de la pensión sanción solicitada por el señor **ANTONIO DAZA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.007.960 de Soplaviento (Bolívar), en los términos de las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Abogado Alfredo Ramírez Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.071.992 de Cartagena y con la tarjeta profesional N° 14.731 del Consejo Superior de la Judicatura.

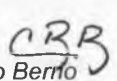
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar o su delegado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

08 AGO. 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
**Asesor Fondo Territorial de Pensiones**  
**Delegación Decreto N° 69 del 09 de Febrero de 2016**

  
Proyectó y Elaboró: Carolina Bellido Berrio  
Profesional Especializado